

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	9
RESOLUTIVOS	19

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00028/INFOEM/IP/RR/2018**; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00164/TEXCALTI/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“SOLICITO EL NOMBRE DEL TITULAR DE LA DIRECCION DE SALUD, TAMBIEN SOLICITO EL CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITE MUNICIPAL DE SALUD APROBADO EN EL ACTA DE CABILDO 34/16” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de información: A través del **“SAIMEX”**.

2. El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante el escrito siguiente:

Ayuntamiento de Texcaltitlán
Texcaltitlán, México a 19 de Diciembre de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00164/TEXCALTI/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada ATENTAMENTE TEC. ADMON. FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO

3. Asimismo, adjunta los siguientes tres (03) archivos electrónicos:

- **respuesta 164.pdf:** Que corresponde al oficio número PMT/SEC.A/299/2017 dirigido al Titular de la Unidad de Información y signado por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual comunica lo siguiente:

En atención a su oficio No. UDIMT/0345/2017 en el que solicita el nombre del titular de la Dirección de Salud, así como el Reglamento Interno del Comité Municipal de Salud, le informo atentamente, que en este Ayuntamiento no existe una Dirección de Salud y en cuanto al Reglamento Interno del Comité Municipal de Salud, lo envío a usted de forma digital e impresa para los efectos a que haya lugar.

- **respuesta b 164.pdf:** Que corresponde al Reglamento Interno del Comité Municipal de Salud del Municipio de Texcaltitlán, del periodo 2016 – 2018.
- **notificacion 164.pdf** Que corresponde al oficio UDIMT/0368/2017 dirigido a la ahora recurrente y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual le comunica a grosso modo lo siguiente:

Una vez que ya se encuentra determinado lo que se está requiriendo de información al respecto se le comunica que, el Ayuntamiento de Texcaltitlán a través del sujeto habilitado Secretario de Ayuntamiento, le remite la información solicitada.

Anexo oficio de respuesta N° PMT/SEC.A/299/2017

Siendo así se le notifica que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y que quedo debidamente descrita en líneas anteriores le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico.

SEGUNDO: El [REDACTED] podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 5.6. De su Reglamento, ante este Sujeto Obligado, mediante formato oficial que podrá obtener en la página Web del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4. El día veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete la particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *“RESPUESTA EVASIVA” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“EN LA ESTRUCTURA DEL AYUNTAMIENTO DEBE EXISTIR UNA DIRECCIÓN DE SALUD” (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir el informe respectivo; asimismo el particular también fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho convinieran y asistieran.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintinueve (29) de enero de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil

diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete al veinticinco (25) de enero de los corrientes; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
12. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que la ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), motivo por el cual, el ahora recurrente se inconforma manifestando que se trata de una *“RESPUESTA*

EVASIVA". Por tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, la cual establece el supuesto de la entrega de información incompleta, como alude el ahora particular.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

14. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
15. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en

el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

16. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
17. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
18. Ahora bien, por cuanto hace a la primer petición que conforma la solicitud de información y que refiere al “...*NOMBRE DEL TITULAR DE LA DIRECCION DE SALUD...*”, se observa existe pronunciamiento al respecto por parte del **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, mencionando que “...*no existe una Dirección de Salud...*”, contestación de la que se desprende el motivo de inconformidad del particular dentro de su escrito de recurso de revisión, manifestaciones vertidas por el **SUJETO OBLIGADO**, que ciertamente pudieran considerarse correctas en virtud de las siguientes consideraciones:

19. Primeramente, resulta necesario traer a contexto el vigente bando municipal del **SUJETO OBLIGADO**, de cuyo artículo 25 se obtiene lo siguiente:

ARTÍCULO 25.- Para el ejercicio de sus responsabilidades en los asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Presidente Municipal se auxiliara de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento;
- II. Secretaría Particular;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Tesorería Municipal;
- V. Contraloría Interna;
- VI. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
- VII. Dirección de Desarrollo Económico y Gobernación;
- VIII. Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil;
- IX. Desarrollo Agropecuario Forestal y Ecología;
- X. Dirección de Desarrollo Social;
- XI. Dirección de Cultura;
- XII. Coordinación de Catastro y Tenencia de la Tierra;
- XIII. Coordinación de Salud;**
- XIV. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública e Informática
- XV. Comunicación Social;

20. De lo anterior se observa que, ciertamente no existe una denominada Dirección de Salud, desprendiéndose únicamente que de la administración pública municipal el presidente municipal se auxilia de una denominada Coordinación de Salud, que eventualmente podría considerarse como la unidad administrativa similar u análoga de la que desea obtener la información el particular, por lo que en relatadas circunstancias podría eventualmente considerarse correcta la contestación esgrimida por el **SUJETO OBLIGADO**; empero aun siendo así, también es dable señalar que el particular probablemente por error involuntario no señalo de manera correcta y especifica la unidad administrativa de la que desea obtener la información, toda vez que los particulares no son expertos en la materia, por lo que podrían incurrir en

algún error o confusión respecto al nombre en específico de lo que requieren; motivo por el cual es que el **SUJETO OBLIGADO**, bajo el principio de máxima publicidad **debió entregar** el documento del cual conste la información requerida de la unidad administrativa equivalente que refirió el particular.

21. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio **028/2010** emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el

particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

22. Empero, por otro lado se encuentra el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TEXCALTITLÁN 2016-2018**, el cual tiene como propósito primordial “...mostrar a detalle la estructura orgánica, así como los diferentes niveles jerárquicos que conforman esta organización, a través de la descripción de objetivos, funciones, autoridades, responsabilidades, líneas de comunicación, mando y coordinación que existen entre las unidades administrativas que la conforman.”

23. En ese tenor, el manual de referencia establece la estructura orgánica siguiente:

“VII. ESTRUCTURA ORGÁNICA

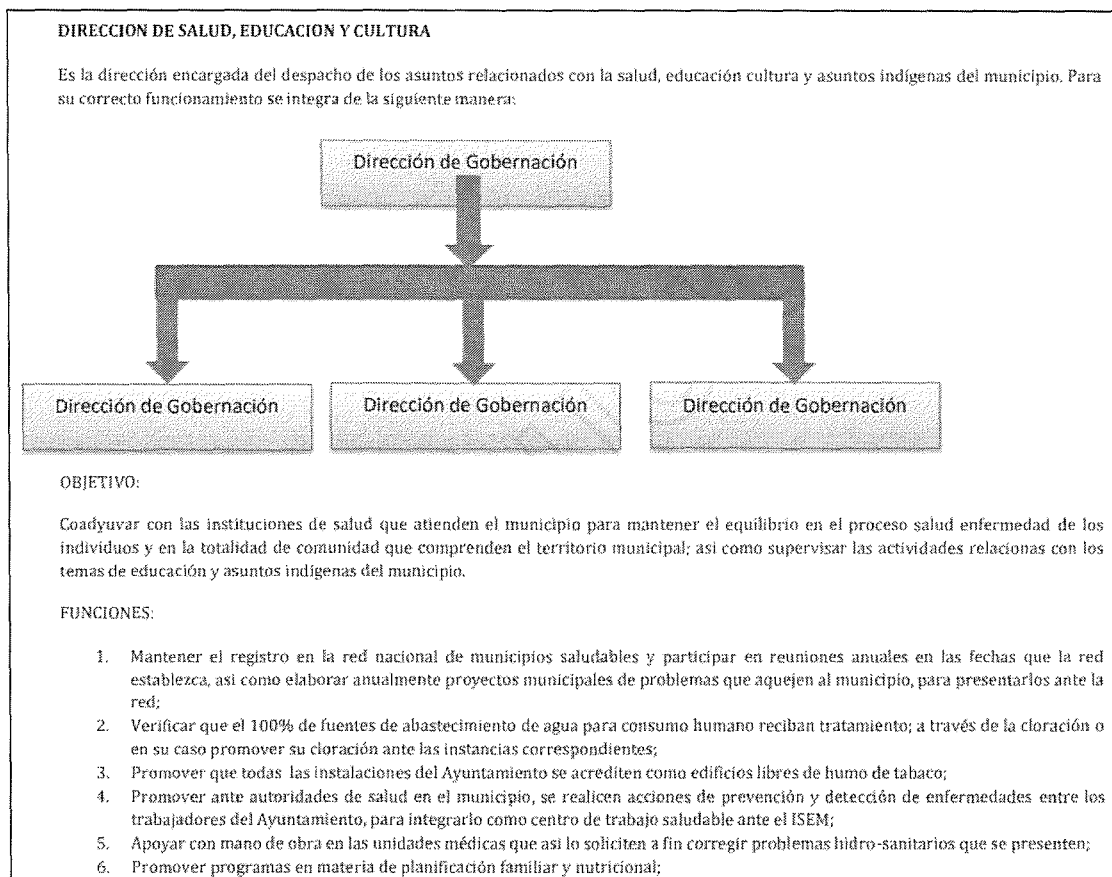
La estructura orgánica de la administración pública se muestra de forma jerárquica de acuerdo con lo estipulado al artículo 37 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Texcaltitlán.

...

1.11 Dirección de Salud, Educación y Cultura

...” (Énfasis añadido)

24. Seguidamente, se muestran sus objetivos y funciones, de los cuales para referencia se ilustra un extracto:



25. De lo anteriormente expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

26. Que si bien es cierto, el Manual de Organización de la Administración Pública Municipal de Texcaltitlán 2016-2018 contempla una Dirección de Salud, también lo es que en el vigente bando municipal del **SUJETO OBLIGADO**, no se desprende una dirección con ese carácter, y al ser el bando municipal aquel que contiene las normas de observancia general que requiere el gobierno y la

administración pública municipal, mismo que debe ser actualizado el cinco (05) de febrero de cada año, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es que se colige probablemente ya no fue contemplada la multicitada dirección con ese carácter para el ejercicio 2017; asimismo que derivado del pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas esgrimidas por los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; toda vez que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

27. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de*

información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

28. Así como la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, la cual establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

29. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

30. Luego entonces, como quedara precisado en párrafos anteriores, el particular al no ser experto en la materia, eventualmente pudiera no indicar el nombre específico de la unidad administrativa de la que desea obtener la información. En ese tenor este Órgano Garante, tiene la obligación de garantizar el acceso a la información en la medida de lo posible, atendiendo a la suplencia de la deficiencia, sin cambiar los hechos expuestos por el peticionario como establece el artículo 181 párrafo cuarto de la ley de la materia que señala:

“Artículo 181.

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

31. Razón por la cual, lo dable es **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** el documento donde conste o se pueda advertir el nombre del o la servidora pública que detente el carácter de titular, presidente, coordinador, similar u análogo de la **Coordinación de Salud**; toda vez que el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega del soporte documental en que conste la información pública.

32. Seguidamente, por cuanto hace al segundo punto de la solicitud referente a:

“...EL CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITE MUNICIPAL DE SALUD APROBADO EN EL ACTA DE CABILDO 34/16”, el servidor público habilitado mediante el oficio PMT/SEC.A/299/2017, comunico al Titular de la Unidad de Transparencia que se remite el Reglamento Interno del Comité

Municipal de Salud en forma digital e impresa, motivo por el cual al ahora recurrente dentro en la contestación primigenia le fue adjunto el archivo electrónico en formato PDF de nombre **respuesta b 164.pdf**, cuyo contenido a groso modo consta de lo siguiente:

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEXCALTITLÁN, MÉXICO
2016-2018**

**REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SALUD
DEL MUNICIPIO DE TEXCALTITLÁN, MÉXICO.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento regula la organización, funciones y atribuciones del Comité Municipal de Salud del municipio de Texcaltitlán, Estado de México, como un órgano colegiado auxiliar del Ayuntamiento, para lograr un mejor desempeño dentro de la esfera de competencia municipal en materia de salud.

Artículo 2.- El Comité deberá conducir acciones apegadas a los objetivos y alcances del Plan de Desarrollo Municipal vigente y a los programas que de éste se deriven en materia de salud.

Artículo 3.- Los miembros integrantes del Comité, deberán ser propuestos por las Dependencias integrantes de éste.

Artículo 4.- Los miembros integrantes del Comité de Salud permanecerán en su encargo el tiempo que dure la Administración Municipal.

33. De lo anterior, se advierte que del soporte documental remitido el segundo punto de la solicitud de información queda colmado; así por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00028/INFOEM/IP/RR/2018 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** haga **ENTREGA** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, el documento donde se pueda advertir lo siguiente:

- a) **Nombre del o la titular de la Coordinación de Salud de la presente administración.**

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión 00028/INFOEM/IP/RR/2018.